

OFORD.: N°12382

Antecedentes .: Su consulta en relación a las

características diferenciadoras que debe

tener cada serie de un fondo.

Materia.: Responde consulta. SGD.: N°2016050067071

Santiago, 20 de Mayo de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

Se ha recibido su consulta del Antecedente., mediante la cual solicita a este Servicio "confirmar que el reglamento de un fondo pueda establecer cuotas de distintas series cuya principal diferencia radicaría en que los beneficios y rescates se pagarían preferentemente con cargo a la rentabilidad originada por activos financieros adquiridos por el fondo durante distintas ventanas o períodos de tiempo, los frutos de tales activos y los bienes y frutos que se adquieran con la venta y obtención de tales frutos...". Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

- 1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley que Regula la Administración de Fondos y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 ("Ley Única de Fondos"), pueden existir distintas series de cuotas para un mismo fondo, lo que debe establecerse en el reglamento interno respectivo, bajo las condiciones que al efecto fije esta Superintendencia.
- 2. Por su parte, el número 1., sección F, título I.1 de la Norma de Carácter General N° 365 de 2014 ("NCG N° 365"), dispone que "deberán identificarse las series o cuotas del fondo, señalando su denominación, requisitos de ingreso (de no existir deberá señalarlo expresamente), valor cuota inicial, moneda en la cual se recibirán los aportes y se pagarán los rescates y cualquier característica que diferencie a la serie...". Además, el mismo apartado señala en su inciso segundo que "La denominación de la serie deberá seguir las mismas reglas establecidas por la presente normativa para la denominación del fondo, debiendo además: [...] Evitar inducir a error o confusión respecto de las características de las series...".
- 3. A su vez, el artículo 9° del Decreto Supremo de Hacienda N° 129 de 2014, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("DS N° 129"), dispone que "Las cuotas de un fondo, o de una serie en su caso, deberán tener igual valor cuota y características, debiendo el reglamento interno establecer en forma precisa las cargas,

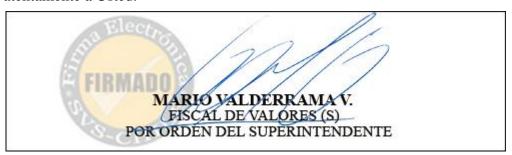
1 de 2 28-11-2016 18:17

obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de cuotas. En ningún caso el establecimiento de una condición particular para una serie de cuotas puede significar un perjuicio para otra serie o para el fondo".

- 4. De las citadas disposiciones se desprende que es posible establecer series de cuotas de un fondo cuya característica diferenciadora consista en aquella que describe en su presentación. Lo anterior, siempre que el reglamento interno del respectivo fondo incorpore en cada serie los contenidos requeridos por la NCG N° 365, que no induzcan a error o confusión respecto de sus características, y que éstas no impliquen que las condiciones de una serie signifiquen un perjuicio para otra serie o para el respectivo fondo.
- 5. Adicionalmente cabe señalar, en cuanto a lo indicado en el punto 3. de su presentación, referido a cómo se distribuirá la remuneración de la administradora y los gastos de operación del fondo entre sus series, que tanto el inciso segundo del artículo 3° del DS N° 129, como el número 1, sección F, título I.1 de la NCG N° 365 permiten que se establezcan diferentes remuneraciones y gastos entre las series. Para ello, ciertamente, deberá dar cumplimiento a lo prevenido en el punto anterior del presente oficio.

PVC/BMM wf 555464

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar\_oficio/Folio: 201612382600641QyYJYbqQYlTabTMUULEdyhwCPkFoMe

2 de 2 28-11-2016 18:17